



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 30 de octubre de 2007.
C-194-07.

Licenciado
Daniel Delgado Diamante
Ministro de Gobierno y Justicia
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar repuesta a la nota 1982-ADL-07, por la cual el director de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno y Justicia solicita la aclaración de la opinión vertida por este Despacho mediante nota C-157-07, a fin de que se determine si las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo 524 de 31 de octubre de 2005, que establece el procedimiento a seguir para el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones de interés privado sin fines de lucro, son aplicables solamente a las asociaciones que la hayan obtenido con posterioridad a la promulgación de dicho decreto o, si por el contrario, éstas son de forzoso cumplimiento para todas las asociaciones debidamente reconocidas por esa entidad ministerial.

En relación al tema objeto de esta consulta, debo indicarle que de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la ley 38 de 2000, los decretos, resoluciones y demás actos administrativos reglamentarios o aquellos que contengan normas de efecto general, sólo serán aplicables desde su promulgación en la gaceta oficial, salvo que el instrumento respectivo establezca su vigencia para una fecha posterior, por lo que, en consecuencia, en el caso específico del decreto ejecutivo 524 de 2005 éste empezó a surtir todos sus efectos jurídicos a partir de la fecha en que fue promulgado en la gaceta oficial 25, 420 de 2 de noviembre de 2005.

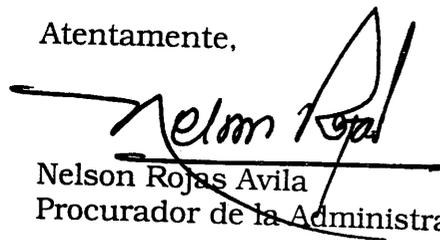
No obstante lo antes indicado, también resulta pertinente señalar para los fines de la aclaración solicitada, que el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 2 de este último decreto ejecutivo, en el sentido de requerir para el reconocimiento de la personería jurídica de las asociaciones o fundaciones privadas sin fines de lucro, que los miembros de su junta directiva sean nacionales panameños, que dicho requisito viene siendo exigible en nuestro ordenamiento positivo a partir de la entrada en vigencia del decreto ejecutivo 160 de 2000, derogado por el decreto 524 de 2005.

Igualmente cabe destacar, que el decreto ejecutivo 524 de 2005 no contempla disposición alguna que exija a las asociaciones de interés privado sin fines de lucro, reconocidas con anterioridad a su vigencia, adecuar sus estatutos al requisito de que su junta directiva esté compuesta por panameños.

En atención a lo antes indicado en nuestra nota C-157-07 de 24 de marzo de 2007, este Despacho es del criterio de que si bien las normas contenidas en el decreto 524 de 2005 no tienen carácter retroactivo, de tal suerte que las asociaciones o fundaciones de interés privado sin fines de lucro que hayan adquirido su personería jurídica antes de la entrada en vigencia del decreto ejecutivo 160 de 2 de junio de 2000 no están obligadas a adecuar sus estatutos al requisito de nacionalidad antes mencionado, también es necesario tomar en consideración que la regulación vigente sobre la materia sí prevé en forma efectiva el cumplimiento de tal requisito como una de las condiciones indispensables para la obtención del reconocimiento de estas personas jurídicas por parte del Órgano Ejecutivo, de forma tal que en el supuesto de que voluntariamente quisieran modificar lo referente a la conformación de su Junta Directiva, éstas sí quedarían sujetas a observar y acatar todos los requisitos contemplados en el artículo 2 del decreto 524 de 2005, incluyendo lógicamente lo establecido en el numeral 5 de dicha norma, conforme al cual los miembros de sus juntas directivas tienen que ser de nacionalidad panameña.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,



Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

NRA/au.

